Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03640/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00206/SECOGEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ATENCIÓN MEXIQUENSE CON FOLIO XXXXXXX EN CONTRA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA IMIFE, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. 1. SE INFORME EL SEGUIMIENTO QUE HA REALIZADO EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO A LA DENUNCIA CON FOLIO XXXXXXXXX QUE LE FUE TURNADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MEDIANTE TURNO Q/05788/2024. 2. SE PROPORCIONE COPIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CON FOLIO XXXXXXXXXX, DE LA CUAL SE ADJUNTA FICHA DEL SISTEMA DE ATENCIÓN MEXIQUENSE PARA MAYOR REFERENCIA.” (Sic)

Adicionalmente, la parte Recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado “***Sistema de Atención Mexiquense - Secretaría de la Contraloría.pdf***”, cuyo contenido será materia de análisis en párrafos subsecuentes.

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta a la solicitud o reserva de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **trece de junio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL OFICIO SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE ATENDIO EL REQUERIMIENTO, ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO NÚMERO ACT/SECOGEM/EXT/COMT/10ª/2024/QUINTO“(Sic).*

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “***1. ACTA 10a SESIÓN EXTRAORDINARIA C.T. 2024\_1.PDF”, “OFICIO DE RESPUESTA UT 206\_1.PDF”, “5. C.T. RESOLUCIÓN RESERVADA 00206-SECOGEM-IP-2024\_1.PDF” y “OFICIO DE REPSUESTA SPH\_1.PDF”,*** mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **03640/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado***

“OFICIO DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA ENTREGA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION.” (sic)

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

“RESULTA LEGALMENTE INJUSTIFICADA LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN DE QUE ÚNICAMENTE SE LIMITA A TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS QUE A SU CONSIDERACIÓN SUBJETIVA SON APLICABLES PARA NEGAR LA INFORMACIÓN, LO CUAL ES INCORRECTO, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN DICHOS PRECEPTOS LEGALES ALUDEN A LAS EXCEPECIONES PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, DEBE PRECISARSE QUE SON APLICABLES ÚNICAMENTE PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O PROCESO JUDICIAL, SIN QUE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA PUEDA EQUIPARARSE A ESTE SUPUESTO. ASIMISMO, EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN REALIZAR LOS ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS MEDIANTE LOS CUALES MOTIVE EL SUPUESTO RIESGO QUE A SU DECIR IMPLICARÍA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, LO CUAL HACE EVIDENTE QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EN TODO CASO, EL SUJETO OBLIGADO DEBE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA Y ASÍ SE EVITAR LOS RIESGOS QUE A SU DECIR CONLLEVAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.” (sic)

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por medio del archivo electrónico “***INFORME JUSTIFICADO 03640-2024\_1.PDF”***, el cual fue puesto a la vista en fecha veintiocho de junio del mismo año***.***  Por su parte, el Recurrente rindió alegatos por medio de los archivos electrónicos ***“MANIFESTACIÓ N PARA CONCILIAR.docx”, “ALEGATOS EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.docx” y “ALEGATOS EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.docx”***, documentos que serán analizados en el considerando respectivo.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **diez de julio de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. En relación con la denuncia registrada en el Sistema de Atención Mexiquense con folio XXXXXXXXXX, en contra del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa IMIFE, solicito la siguiente información:
2. Se informe el seguimiento que ha realizado el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, que le fue turnada por la Dirección de Investigación de la Secretaría de la Contraloría mediante turno Q/05788/2024.
3. Se proporcione copia de las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, de la cual se adjunta ficha del sistema de atención mexiquense para mayor referencia.

Adicionalmente, la parte Recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado “***Sistema de Atención Mexiquense - Secretaría de la Contraloría.pdf***”, documento que contiene una denuncia, misma que fue presentada de manera anónima, a través del portal electrónico del Sujeto Obligado.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00206/SECOGEM/IP/2024;** a través de los archivos electrónicos**:**

1. ***1. ACTA 10a SESIÓN EXTRAORDINARIA C.T. 2024\_1.PDF:*** constante de cinco fojas, en formato pdf, contiene el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprobó la reserva de la información por un periodo de tres años.
2. ***OFICIO DE RESPUESTA UT 206\_1.PDF:*** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número 00206/SECOGEM/IP/2024, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que sustancialmente remite al Recurrente el Acta descrita en el punto 1.
3. ***5. C.T. RESOLUCIÓN RESERVADA 00206-SECOGEM-IP-2024\_1.PDF:*** constante de catorce fojas, en formato pdf, contiene la Resolución derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia con número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/10V2024/QUINTO, en la que el Comité de Transparencia confirmó la Clasificación de la Información como Reservada.
4. ***OFICIO DE REPSUESTA SPH\_1.PDF:*** constante de dieciséis fojas, en formato pdf, contiene el oficio número 21800004000000S/0250/2024, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, en el que refiere lo siguiente:

“(…)

Por lo que respecta al numeral 1 de la solicitud, le informo que la denuncia con folio número XXXXXXX que fue remitida a este Órgano Interno de Control, se radicó y se solicitó información al Órgano Interno de Control del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa; cabe resaltar, que el folio de la denuncia, referido en la solicitud que se atiende, consta de los tres dígitos que el Sistema de Atención Mexiquense proporciona a la persona denunciante al interponer su denuncia, con el cual éste puede realizar la consulta del seguimiento a través de dicho sistema en la dirección electrónica

<https://wwwsecogem.gob.mx/sam/ConsultaTramite.asp>

Por lo que respecta al numeral 2, no es procedente proporcionar copia de las actuaciones por lo siguiente:

Primeramente, considerando que el estado actual de la investigación de la denuncia referida es en trámite…

Dicha información, está Clasificada Como reservada, por to que no es posible atender la solicitud de manera favorable, a efecto de no vulnerar la Conducción del procedimiento de investigación que se desarrolla dentro del expediente, ya que, para el caso de proporcionar dicha información podría afectar los principios rectores del debido proceso y certeza jurídica, hasta en tanto las determinaciones no hayan causado estado. Asimismo, podría representar afectación a los derechos y prerrogativas de las partes, otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, debido a las formalidades del proceso administrativo. Por to expuesto, Con fundamento en los Artículos 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 91, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I, 140 fracciones VI y VII, y, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016; y su última reforma del 27 de marzo de 2023, y de Conformidad Con el artículo 47 de la Ley en Cita, atentamente solicitó ponga a Consideración del Comité de Transparencia, la solicitud de Clasificación como reservada de la información que conforma el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada a través del Sistema de Atención Mexiquense Con el folio XXXXXXX, por un periodo de tres años, por lo cual se adjunta al presente la prueba del daño.

(…)” (Sic)

* Prueba de daño.

Es así como, derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:*“RESULTA LEGALMENTE INJUSTIFICADA LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN DE QUE ÚNICAMENTE SE LIMITA A TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS QUE A SU CONSIDERACIÓN SUBJETIVA SON APLICABLES PARA NEGAR LA INFORMACIÓN, LO CUAL ES INCORRECTO, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN DICHOS PRECEPTOS LEGALES ALUDEN A LAS EXCEPECIONES PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, DEBE PRECISARSE QUE SON APLICABLES ÚNICAMENTE PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O PROCESO JUDICIAL, SIN QUE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA PUEDA EQUIPARARSE A ESTE SUPUESTO. ASIMISMO, EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN REALIZAR LOS ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS MEDIANTE LOS CUALES MOTIVE EL SUPUESTO RIESGO QUE A SU DECIR IMPLICARÍA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, LO CUAL HACE EVIDENTE QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EN TODO CASO, EL SUJETO OBLIGADO DEBE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA Y ASÍ SE EVITAR LOS RIESGOS QUE A SU DECIR CONLLEVAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.” (Sic).*

En primer lugar, es de señalar que de los motivos de inconformidad en cita se aprecia que el particular únicamente se inconforma sobre la reserva de la información, sin que se aprecie inconformidad alguna respecto al seguimiento que ha realizado el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tienen por colmados dichos rubros de la solicitud.

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante el archivo electrónico denominado “***INFORME JUSTIFICADO 03640-2024\_1.PDF”***, en el que sustancialmente ratifica su respuesta.

Por otro lado, el Recurrente presentó sus alegatos en los siguientes términos:

* *“En atención al acuerdo de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual se concede plazo para manifestar alegatos con respecto al asunto que originó la radicación del expediente del recurso de revisión 3640/INFOEM/IP/RR/2024, por este medio expreso mi voluntad de conciliar en el asunto que nos ocupa, solicitando la apertura de la etapa de conciliación y se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación entre las partes. Por lo anterior, solicito que se dicte acuerdo en el que se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y que se me notifique oportunamente. ATENTAMENTE XXXXXXXXXXXXXXXXXX.” (Sic)*
* *“ALEGATOS EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL SUJETO OBLIGADO RESULTAN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES LOS ARGUMENTOS QUE VIERTE EL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN DE QUE ÚNICAMENTE ALUDE A LOS HIPOTÉTICOS RESGOS QUE REFIERE SE PUDIESEN OCASIONAR POR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO, NUNCA EXPLICA PORQUE NO ES POSIBLE QUE ME ENTREGUE EN VERSIÓN PÚBLICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DADO QUE EN ESA MODALIDAD, SE PUEDEN OCULTAR LOS DATOS SENSIBLES DE LA INFORMACIÓN, COMO LO SON LOS NOMBRES DE PERSONAS, ASÍ COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN, CON LO CUAL ES POSIBLE HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ESTABLECIDO POR LAS LEYES APLICABLES. POR TANTO, QUEDA DEMOSTRADO QUE AL SUJETO OBLIGADO SÍ LE ES POSIBLE HACER LA ENREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LA MODALIDAD DE VERSIÓN PÚBLICA, CON LO CUAL NO SE AFECTAN DERECHOS DE TERCEROS, NI MUCHO MENOS SER AFECTA EL SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LO CUAL DEMUESTRA LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. ASIMISMO, DEBE DESTACARSE A ESE ÓRGANO GARANTE DE INFORMACIÓN, QUE EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN MOTIVAR LA RAZÓN POR LA CUAL CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, SIN JUSTIFICAR LAS RAZONES PARTICULARES DEL ASUNTO O CAUSAS CONCRETAS, POR LAS CUALES DECIDIÓ SUBJETIVAMENTE EL PLAZO DE TRES AÑOS, A LO CUAL ESTABA OBLIGADO, PUESTO QUE AL RESPECTO, CABE HACER LA PREGUNTA, DE PORQUE NO SEÑALÓ UN PLAZO DE MESES O DE UNO O DOS AÑOS PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN?; LUEGO ENTONCES, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES DISCRECIONAL Y ARBITRARIA, COMPROBÁNDOSE LA INDEBIDA ACTUACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO POR APARTARSE DE LAS REGLAS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS.” (Sic)*

De lo anterior, resulta necesario analizar el Acuerdo de Reserva enviado mediante respuesta, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

* **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
* **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
* **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por Ley.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **No** | **-----------------------------------------------------------------** |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Sí** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcialmente**  **Indebida fundamentación.**  **Del art. 140 también aplica la fracción VIII.**  **Del art. 113 las fracciones IX, X y XI. Debió de invocar las causales de ambos artículos de forma armónica.** |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Parcialmente** |  |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **Sí** |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Debido a lo anterior, se destaca que la pauta metodológica necesaria para clasificar la información como reservada se desprende inicialmente de identificar las causales aplicables y de desentrañar la naturaleza de la información requerida, destacando que no fue abordada de manera diligente.

Bajo este contexto, para delimitar las fronteras conceptuales entre falta e indebida fundamentación y motivación, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital 170307 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorreción. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” (Sic)

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| Se informe el seguimiento que ha realizado el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, que le fue turnada por la Dirección de Investigación de la Secretaría de la Contraloría mediante turno Q/05788/2024 | El Titular del Órgano Interno de Control, refirió que:  “… la denuncia con folio número XXXXXX que fue remitida a este Órgano Interno de Control, **se radicó y se solicitó información al Órgano Interno de Control del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**; cabe resaltar, que el folio de la denuncia, referido en la solicitud que se atiende, consta de los tres dígitos que el Sistema de Atención Mexiquense proporciona a la persona denunciante al interponer su denuncia, con el cual éste puede realizar la consulta del seguimiento a través de dicho sistema en la dirección electrónica  <https://www.secogem.gob.mx/sam/ConsultaTramite.asp>  “(Sic) | *Sí*  *Actos consentidos*  *Únicamente se inconforme sobre la reserva de la información.* |
| Se proporcione copia de las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, de la cual se adjunta ficha del sistema de atención mexiquense para mayor referencia | Acuerdo de Reserva de la Información | *Parcialmente no cumple con todos los parámetros de los Lineamientos de Clasificación.* |

Es necesario analizar las razones que llevan a este Órgano Garante a ordenar la clasificación de la información, en virtud de las siguientes consideraciones.

1. Del archivo enviado por el Recurrente en la solicitud de información se tiene que la denuncia fue interpuesta de manera **anónima**.
2. El Recurrente manifestó su voluntad de conciliar, sin embargo, no se está frente a los derechos ARCO, en virtud de lo expuesto en el punto 1; a su vez, la Ley de Transparencia no establece la figura de “Conciliación”.
3. Como refirió el Sujeto Obligado, a la fecha de la solicitud la denuncia se encontraba en tramité, razón por la que no se puede ordenar la entrega de la información.

Hechas las precisiones anteriores, derivado de la naturaleza de la información peticionada, resulta necesario traer a colación el artículo 3, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*…*

***XII. Faltas administrativas:*** *A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

***XIII. Falta administrativa no grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.*

***XIV. Falta administrativa grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

***…****”*

Es decir, se colige que la Ley de Responsabilidades estima dos tipos de faltas administrativas cometidas por servidores públicos: las graves y no graves. Respecto a las **faltas administrativas no graves**, la imposición de la sanción le corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los Órganos Internos de Control, por otro lado, respecto a las **faltas administrativas graves**, **la imposición de la sanción le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

Ahora bien, resulta necesario referir que de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, son consideradas como faltas administrativas no graves, las siguientes:

***“Artículo 50.*** *Incurre en* ***falta administrativa no grave****, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

*V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

*VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

*VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. …*

*VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

*IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

*X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

*XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

*XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

*XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

*XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

*XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

*XVIII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

*XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Estatal precisa como faltas administrativas graves, las siguientes:

*“****Artículo 52.*** *Para efectos de la presente Ley, se consideran* ***faltas administrativas graves*** *de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

*XII. El desacato.*

*XIII. La obstrucción de la Justicia.*

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas es competencia de la **Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control**, siendo que, para el caso de la existencia de faltas administrativas no graves, estos podrán substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad correspondientes, tal como se advierte a continuación:

***“Artículo 10.*** *La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.*

***En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.***

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

*En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

Precepto legal del que podemos concluir los puntos siguientes:

* La investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control;
* En el caso de que se determine que, si existen faltas administrativas, estas deberán elaborar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad sustanciadora, o resolutora de ser el caso;
* Para el caso de faltas administrativas no graves la imposición de la sanción le corresponde a la Secretaría de la Contraloría y a los Órganos Internos de Control y;
* Para el caso de faltas administrativas graves la imposición de la sanción le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por lo anterior, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia.

Es así, que respecto a la información clasificada como confidencial la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 143 una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

1. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
2. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
3. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (Sic).*

En el presente asunto no es la excepción, pues la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **El Sujeto Obligado** determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Asimismo,confundamento en los artículos 53, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto, primera hipótesis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53, párrafo primero de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en relación con los artículos 70 fracciones XVII y XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, entendiéndose como el expediente que contiene la investigación o sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta su resolución por actos vinculados con faltas graves y las sanciones impuestas por faltas administrativas graves, serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, aunado a la obligación de publicar el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción, disposiciones legales que son del tenor literal siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.***

***“Artículo 53.*** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

***Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

***“27…***

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley…”*

***Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México***

***“Artículo 53.*** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios****”.***

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XVII.*** *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

***XVIII.*** *El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XXII.******El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;***

Correlativo a lo anterior, los artículos 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 53, párrafo segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades administrativas, señalan que **los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia,** **pero no serán públicas,** porciones legales cuyo contenido literal es el siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción***

***“53…***

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas****...”***

***Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México***

***“53…***

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas…”*

***Ley General de Responsabilidades Administrativas***

***“27…***

*así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley”.*

Correlativo a lo anterior, con fundamento en el artículo 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, s**e determina que los expedientes que contienen abstenciones derivadas de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa originados por faltas administrativas no graves, no se harán públicas.**

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave y grave en trámite, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00206/SECOGEM/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00206/SECOGEM/IP/2024**,por resultar parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a la parte **Recurrente**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), de lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, en el que se clasifique como información reservada, el expediente de la denuncia con folio XXXXXXX, que al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se encontraba en trámite.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)